UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
982

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-156-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Septiembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 970/2017 - NEW FIDU S.A. S/ ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 12/2017

VISTO el Expediente N° 970/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 111 del 14 de junio de 2012, 140 del 10 agosto de 2012 y sus respectivas modificatorias y 83 del 30 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 22 a las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

Que por la Resolución UIF N° 140/2012 se reglamentan las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el visto, mediante la Resolución UIF N° 83 del 30 de julio de 2019 (la "Resolución de Instrucción" y/o Resolución de Inicio de Sumario, v. fs. 830/835) se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a NEW FIDU

S.A. (CUIT N° 30-70997815-9), en adelante denominada indistintamente, "Sujeto Obligado" y/o "la entidad" en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 22) del artículo 20 de la Ley 25.246 y a los señores Alejandro AISENSON (DNI N° 17.029.386) y Gervasio RUIZ DE GOPEGUI (DNI N° 21.963.562) por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos a), c), d), e) y f), 5°, 8°, 9°, 12 incisos a) y b), 13 apartado I inciso j) y apartado II, 14 apartado I incisos e) e i), 18 inciso a), 19 inciso a), 20 y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: i) Manual de Procedimiento desactualizado; (ii) Ausencia de auditorías; (iii) Ausencia de capacitaciones; (iv) Falta de herramientas tecnológicas; v) Falta de perfil (vi) Falta de consulta al listado de terroristas; (vii) Falta DDJJ de Personas Expuestas Políticamente (PEP); (viii) Falta de documentación respaldatoria de origen de los fondos y capacidad económica y/o financiera y (ix) Falta de requisitos generales de identificación.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes (fs. a 844/853 respuesta de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA) y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones –SRO- (v. fs. 839/840), se ordenó citar a NEW FIDU S.A. (CUIT N° 30-70997815-9) y a los Sres. Alejandro AISENSON (DNI N° 17.029.386), Gervasio RUIZ DE GOPEGUI (DNI N° 21.963.562) y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. f. 855).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados con fecha 21 de octubre de 2019 (v. fs. 856/861).

Que a fs. 862/863 se encuentra glosada el acta de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica por parte de los sumariados NEW FIDU S.A., Alejandro AISENSON y Gervasio RUIZ DE GOPEGUI, a través de su letrado patrocinante Dr. Agustín Marcelo CASANOVAS.

Que, el día 4 de noviembre de 2019 los sumariados, Alejandro AISENSON, por derecho propio y en su carácter de apoderado de NEW FIDU S.A., conforme se acredita con el poder obrante a fs. 865/869 y Gervasio RUIZ DE GOPEGUI por derecho propio, ambos con el patrocinio letrado de los Dres. Francisco J. D' ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS, en adelante "los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D' ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS, presentaron ante la Instrucción un escrito solicitando prórroga, la cual fuera concedida (v. f. 870) por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo original (conf. artículo 16 de la Resolución UIF N° 111/2012).

Que, con fecha 5 de noviembre de 2019, "los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D' ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS, presentaron descargo (v. fs.871/889).

Que allí se esbozaron los argumentos que hacen a su defensa y se efectuaron planteos de fondo.

Que la Instrucción tuvo por presentado el descargo efectuado por los sumariados en legal tiempo y forma en fecha 22 de enero de 2020 (v. f. 894).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FOLIO 983

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, se citó a prestar declaración a NEW FIDU S.A., Alejandro AISENSON y Gervasio RUIZ DE GOPEGUI a las audiencias fijadas para el día 22 de abril de 2021.

Que a fs. 911 luce agregado el escrito presentado por los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D' ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS haciendo uso del derecho de no comparecer a las mismas.

Que con fecha 22 de enero de 2022 se abrió la causa a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 894/895).

Que, en relación con la prueba ofrecida por los sumariados, se resolvió lo siguiente: (i) respecto de la prueba testimonial, la Instrucción dispuso desestimarla por resultar improcedente, toda vez que no pueden ser testigos las partes intervinientes en el procedimiento; (ii) en relación con el oficio a la AFIP, el cual se ofreció a los fines de que la entidad informe la cantidad de fideicomisos que no realicen oferta pública inscriptos ante dicho organismo con domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires y en relación con el oficio a la UIF, el cual se ofreció a los fines de que informe y/o acompañe: a) Informe las fiscalizaciones realizadas durante el año 2017, 2018 y 2019 a Fideicomisos de la República Argentina (art. 20 inciso 22 Ley 25.246), b) Informe los sumarios (art. 24 Ley 25.246) iniciados a la fecha a Fideicomisos (art. 20 inciso 22 Ley 25.246) desde el 2017 a la fecha, la Instrucción dispuso desestimarla por inconducentes a los fines de dilucidar los hechos objetos de este sumario. Ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 inciso a) y 22 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que con fecha 28 de abril de 2021 se corrió traslado a los sumariados a fin de que presenten alegatos (v. fs. 912).

Que con fecha 11 de mayo de 2021 se agregó a fs. 913/920 el alegato presentado por los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D'. ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS, el que se tuvo por presentado en tiempo y forma a fs. 924.

Que previa certificación de las etapas del procedimiento (fs. 928) y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 27 de marzo de 2023, se dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final (v. f. 929), el cual luce agregado a fs. 930/943.

Que previo al análisis de los cargos corresponde dar tratamiento a los planteos interpuestos por los sumariados.

Que de los descargos presentados por los sumariados se advierten ciertos planteos que no tienen que ver con los hechos objeto del Sumario, sino que se relacionan con ciertos aspectos de la Resolución de Instrucción.

Que en relación al planteo de **nulidad de la Resolución de Instrucción** N° 83/2019, los sumariados solicitaron en el escrito de descargo que se declarara la nulidad del acto administrativo que dispone la instrucción del Sumario.

Que seguidamente manifestaron que de la lectura de dicha Resolución no surge, entre otros, tipo infraccional sobre los aspectos objetivos y subjetivos que permitan imputar eventualmente responsabilidades a los potenciales infractores.

Que continuaron argumentado que "(...) *Es evidente que al no detallarse las conductas que se atribuyen (aspectos objetivos y subjetivos, conjuntamente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar) impiden ejercitar el derecho de defensa en juicio (tutelado por la Constitución Nacional)*".

Que, en el mismo orden de ideas, en sus descargos manifiestan que la Resolución de Instrucción N° 83/2019 lesiona principios constitucionales básicos; garantía de defensa en juicio y principio de culpabilidad.

Que seguidamente plantean que quien debe ordenar el inicio del sumario es el Presidente de esta Unidad y no el Vicepresidente sin que conste en el expediente el impedimento y la ausencia transitoria del presidente que haya dado lugar a la intervención.

Que en cuanto al planteo efectuado por los sumariados corresponde señalar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. No obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (Conf. CSJN: *"Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio de Conocimiento"*, sentencia del 20/08/1996; y C.N.A.C.A.F, Sala IV: *"Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995"*, Sentencia del 19/06/1996, entre otros).

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del Estado (conf. Cassagne, Juan Carlos: "Derecho Administrativo", Tomo II, Capítulo I, Abeledo-Perrot, 7ma Edición Actualizada).

Que, asimismo, corresponde en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos - consagrado jurisprudencialmente y por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN)- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que sentado lo anterior, corresponde determinar si en el caso de autos se verifican las circunstancias que conllevarían la nulidad de la Resolución de Instrucción.

Que, en tal sentido, debe señalarse que, los mismos han transitado un sumario administrativo que dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución UIF N° 111/2012.

Que los sumariados han presentado descargo en el cual se evidencia que han podido conocer acabadamente cuáles fueron los hechos atribuidos y el derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado y han podido exponer sus pretensiones defensivas, producir aquella prueba pertinente y alegar sobre su mérito, no causándoles agravio alguno las cuestiones previas que intentan introducir.

Que, en efecto, una atenta lectura de los planteos en trato permite concluir sin mayor dificultad que los pretensos vicios alegados por los presentantes, en realidad, se encuentran vinculados a argumentos que hacen al fondo de la cuestión objeto del Sumario, pero que nada tienen que ver con fundamentos supuestamente nulificantes del acto atacado.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
984

Que con respecto a quien debe ordenar el inicio del sumario la Ley N° 25.246 en su artículo 10 dispone *"[e]l Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente"*.

Que, en consecuencia, el acto administrativo ha sido dictado dando debido cumplimiento a los requisitos normativos para ser emitido.

Que el planteo de los sumariados lo tacha de nulo por la nulidad misma, extremo que como ha sido mencionado *supra* corresponde rechazar.

Que, en mérito de lo expuesto, la Instrucción consideró que resulta evidente que el planteo de los sumariados carece de todo asidero jurídico.

Que en relación al planteo relacionado con la **intervención del Comité de Selectividad**, los sumariados sostienen en su escrito de descargo que la decisión de la Directora de Supervisión de este Organismo, carece de motivación y sustento por contradecir lo establecido en la Resolución UIF N° 229/14 (vigente al momento de los hechos) la que establece los aspectos legales a considerar al momento de efectuar un Proceso de Fiscalización.

Que seguidamente expusieron que la Orden de Verificación N° 12/17 es arbitraria, discrecional, ilegitima y contraria a la propia Resolución *"(...) ni tampoco surge la motivación del acto administrativo que dispuso la Orden de Verificación N° 12/17 —viciado de modo absoluto-, de donde se desprenda el motivo de la elección del fideicomiso respecto de los otros, y, en especial, los ponderadores de riesgo que sustentaría la decisión del Comité de Selectividad que no se verifica en el caso"*.

Que en el mismo orden manifiestan *"(...) el sustento del acto administrativo identificado como Orden de Verificación N° 12/17 debería constituirlo justamente la elección del Sujeto Obligado a fiscalizar por parte del Comité de Selectividad en función del riesgo y la orden emitida por la Directora de Supervisión de esta Unidad"*.

Que continuaron manifestado que dicho acto no es motivado ni por la Directora de Supervisión, ni por el Comité de Selectividad por lo que, *"(...) el presente proceso sumarial revela un vicio nulificante inicial (nulidad absoluta) y sustentatorio del proceso sumarial que impide considerar la legalidad de los actos posteriores desarrollados por la Unidad de Información Financiera."*

Que, a fin de dar respuesta a los planteos respecto a la falta de intervención del Comité de Selectividad Basada en Riesgo, es preciso señalar que la potestad legal de la UIF para supervisar a los Sujetos Obligados surge expresamente del artículo 14 inciso 7) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que dicho artículo fue reglamentado por sucesivas Resoluciones UIF por las que se establecieron los procedimientos de verificación e inspección de Sujetos Obligados ante esta UIF y que en tal sentido y en lo que resulta pertinente a los fines del planteo en trato, debe indicarse que la Resolución UIF N° 229/2014 en su artículo 3° aprueba la reglamentación del procedimiento de verificación, el cual fue debidamente cumplimentado en el caso de autos.

Que, por su parte, debe señalarse que dicha norma en su artículo 2° aprueba el procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección *in situ*, conforme lo establecido en su anexo II, el cual expresamente prevé respecto de los casos de supervisiones y no de verificaciones, que: *"El Comité de Selectividad basada en Riesgo propondrá al Presidente de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA los Sujetos Obligados a supervisar, fiscalizar e inspeccionar in situ, y el tipo de supervisión a efectuar, de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 3° del presente Anexo."*

Que, por lo tanto, como puede observarse, la intervención de dicho comité solo se encuentra normativamente prevista para los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección *in situ* y no para los procedimientos de verificación, como el que dio origen al Sumario en cuestión.

Que en mérito de todo lo expuesto, resulta evidente que se ha dado cumplimiento con las exigencias legales y normativas para la realización de una verificación *in situ* a la Entidad, careciendo de todo asidero el planteo de nulidad efectuado por los sumariados.

Que a mayor abundamiento, es oportuno recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha hecho suya la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en tanto ese Alto Tribunal ha expresado que carece de sentido la invocación de la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva (v. Fallos 125:640; 311:1403; v. asimismo, Dictámenes 210:156).

Que en el presente caso, no se ha configurado ninguna violación a la normativa vigente, ni se ha afectado ningún derecho ni garantía de los sumariados.

Que, por otra parte, a través de la Resolución de Instrucción no se impuso sanción alguna, sino que, como ya se señaló, se dio inicio a un procedimiento sumarial, previsto a efectos de que los particulares puedan ofrecer sus defensas respecto de los hechos que les son imputados. Es decir, que no se configuran los supuestos de violación normativa alguna ni a la garantía de defensa en juicio, o perjuicio concreto para el sumariado, o razones de interés público que justifiquen controvertir y desechar la presunción de legitimidad de la que goza el acto atacado, conferida por el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que corresponde tener presente lo establecido sobre este tipo de procedimientos por la Procuración del Tesoro de la Nación: *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados* (...) *La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en "Dictámenes" 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado. Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias"* (Dictámenes: 99:146; 159:113).

Que, en este sentido, el hecho de ser sometido al procedimiento sumarial es parte de la carga que tiene la Entidad como Sujeto Obligado ante las leyes y normativa sobre Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT) por la actividad que realiza. Así, el acto administrativo que ordena la apertura de un sumario no es una sanción en sí mismo.

Que por lo expuesto la Instrucción consideró que el planteo debe ser rechazado.

Que en relación al planteo sobre la aplicación del **principio de culpabilidad**, los sumariados manifestaron que no se aporta prueba alguna, ni se explica los supuestos incumplimientos que pueda atribuirse el dolo o culpa.

Que en este sentido y con relación a la falta de configuración del factor subjetivo de responsabilidad cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
985

Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que *"(...) debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNACAF, Sala II, 18/08/2018 "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25", 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").*

Que, asimismo, se ha afirmado que *"(...) el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015); Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; y "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").

Que corresponde señalar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF), en relación al factor de atribución, ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, en sentido concordante, se ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una entidad sumariada que el hecho de ocupar el cargo *"(...) los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie"* ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley

25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 – 14/08/2014").

Que, a mayor abundamiento, la CNACAF ha manifestado que: "[e]*n razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad"* ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, la Instrucción consideró que no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que en cuanto al planteo relacionado con la **irretroactividad de las normas en materia penal e infraccional,** los sumariados sostienen que las actas de constatación son anteriores a la entrada de vigencia de la Resolución UIF N° 140/12.

Que seguidamente alegan que, "(...) *La norma debe ser previa y escrita, situación que no existía al momento de constituirse los fideicomisos mencionados que administra NEW FIDU S.A., dado que la norma de la UIF N° 140/12 fue dictada con posterioridad a la creación de los fideicomisos aludidos".*

Que con relación a la defensa articulada por los sumariados cabe señalar que la Resolución UIF N° 140/12 se dictó el día 10 de agosto de 2012 y que las actas de constatación son de fecha 10 de abril de 2017 (fs. 8/9), 11 de abril de 2017 (fs. 10/13), 12 de abril de 2017 /fs. 410/411) y 03 de mayo de 2017 (fs. 711/713), extremo que resulta a todas luces evidenciador de la aplicación de la misma, dado su vigencia a la época de los hechos.

Que en el mismo orden de ideas y con respecto a la fecha de creación del fideicomiso de autos, cabe señalar que la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, enumeró en su artículo 20 a los Sujetos Obligados.

Que, en esa inteligencia, esta UIF en tanto ente rector del Sistema Nacional de PLA/FT, está compuesto por una serie de organismos públicos y diversos sujetos del sector privado, los cuales se encuentran obligados a brindar información a la Unidad en un sentido amplio.

Que la ley citada en su artículo 10 establece el dictado de pautas objetivas.

Que para cumplir con dichas obligaciones la UIF establece, a través de sus resoluciones, las pautas que estos sujetos deben cumplir, supervisando luego su cumplimiento.

Que, en consecuencia, cabe señalar que, sin perjuicio de la fecha de constitución del fideicomiso, el Sujeto Obligado debió dar cumplimiento a la normativa desde que la misma fue reglamentada.

Que, es decir que, el Sujeto Obligado, a partir del dictado de la Resolución UIF N° 140/12 debió llevar adelante una Política de identificación de sus clientes, reportar operaciones sospechosas de LA/FT y remitir toda aquella información que le fuera solicitada, como así también poner a disposición la misma cuando la autoridad así lo requiera.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
986

Que en razón de lo anteriormente expuesto corresponde rechazar el planteo formulado. Que se procede a continuar al análisis de los cargos imputados.

Que en relación con la imputación vinculada a la **falta de actualización del Manual de Procedimientos** para la PLA/FT, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción los artículos 3° inciso a) y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"1. Manual de procedimientos: la Dirección de Supervisión señaló que el manual (i) no contiene los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT con las particularidades de la actividad del sujeto obligado; y (ii) no contiene las modificaciones establecidas en la Resolución UIF N° 3/2014, por lo que constituye una versión desactualizada. Asimismo, se verifica que el manual no fue aprobado por el órgano de administración del sujeto obligado. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a) y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012"*.

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 23 de octubre de 2017 (v. fs. 796/803) y su aclaratorio a fs. 806.

Que en cuanto a la normativa aplicable se destaca el artículo 3° que refiere a la política de prevención y el artículo 5° a la aprobación y disponibilidad del Manual de Procedimientos, ambos de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en relación a las defensas opuestas por los sumariados cabe señalar que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y su nota interpretativa, la cual refiere que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D'ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS a fs. 871/889, en lo que respecta a la imputación sobre el Manual de Procedimientos manifestaron que NEW FIDU S.A. contaba con el mismo tal como se desprende a fs. 285/388 en base al cual se ordena la actividad preventiva, que cumple con lo ordenado en todos los incisos del artículo 4° Resolución UIF N° 140/12 y que el mismo se encontraba redactado conforme a derecho.

Que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no solo deben contar con un Manual de Procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT, y que necesariamente debe adecuarse a la actividad que realiza.

Que en tal sentido debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos inciden directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la prevención PLA/FT.

Que, sin perjuicio de ello, tampoco se acompañó durante la etapa sumarial, documental alguna por parte de los sumariados que pueda revertir el cargo, solo hace mención del ejemplar adjunto a fs. 285/388 en el cual se pudo observar una transcripción de la normativa aplicable al Sujeto Obligado sin mención de la particularidad de la actividad que desarrolla.

Que, asimismo, no se encuentran las modificaciones introducidas por la Resolución UIF N° 3/2014, encontrándose desactualizado (fecha de última actualización 24/09/2012).

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción compartió las observaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión y concluyó que el Manual de Procedimientos no contaba con los contenidos mínimos que permitan efectuar una adecuada prevención y control en la entidad de que se trata.

Que, en mérito de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo relacionado con las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción artículo 3° inciso a) y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditado y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la falta de **Auditoría Interna Anual,** la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al artículo 3° inciso c) y artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"2. Auditorías en materia de PLA/FT: la Dirección de Supervisión indicó que el sujeto obligado no contaba con auditorías anuales que tuvieran por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT, toda vez que el sujeto obligado no aportó informes de auditoría en la materia respecto de los años 2015 y 2016 que detallen los objetivos y alcances de la revisión, las tareas realizadas y las conclusiones arribadas e informadas al oficial de cumplimiento. Asimismo la citada Dirección señalo que no se hizo entrega del programa de auditoría para los años mencionados. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias".*

Que sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 23 de octubre de 2017 (v. fs. 796/803) y su aclaratorio a fs. 806.

Que, en cuanto a la normativa vigente, cabe señalar que dichas obligaciones se encuentran contempladas en el artículo 3° inciso c) -Política de Prevención- y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que la citada normativa se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del GAFI, que sugiere la implementación de controles internos en los Sujetos Obligados mientras que en sus notas interpretativas destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de Sujetos Obligados.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementadas en una organización, ayudándola a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la Entidad en materia de PLA/FT.

Que, en este sentido, la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiendo desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT. Es por ello que, una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento, en caso de que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismo de control obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por los Dres.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
987

Francisco J. D' ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS a fs. 871/889 manifestaron que, a fs. 281 obra el informe de auditoría realizado por el auditor externo de fecha 31 de marzo de 2016 dirigido al Oficial de Cumplimiento conforme a lo ordenado por el artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/12. Seguidamente manifestaron que al momento de la constatación llevada por los agentes de la UIF se entregaron los informes de auditorías realizados por contadores públicos independientes de fecha 27 de agosto de 2015 y 20 de septiembre de 2016 (v. fs. 60/63 y 84 entre otras).

Que la Instrucción sostuvo que de las constancias de autos ha quedado constatado que al momento de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de Auditoría Anual Interna. Ello así, dado que es el propio Oficial de Cumplimiento quien manifestó conforme nota de fecha 11 de abril de 2017 (v. f. 39) que no realizaban auditorías internas pero que eran asesorados por un estudio externo en la materia de PLA/FT.

Que, en este sentido, la documental que se encuentra agregada a fs. 281 -presentada en etapa de supervisión- no detalla los objetivos y alcances de la revisión, tareas realizadas y conclusiones arribadas e informadas al Oficial de Cumplimiento.

Que, por otra parte, es menester destacar que los sumariados en la etapa sumarial, no ofrecieron prueba alguna para revertir el cargo, solo se limitaron a mencionar la documental adjunta a f. 281.

Que, por lo expuesto la Instrucción concluyó que ha quedado acreditado el incumplimiento imputado en infracción al artículo 3° inciso c) y artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, por cuanto el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de auditoría interna anual y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la **falta de capacitación**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al artículo 3° inciso d) y artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"3. Capacitación en materia de PLA/FT: los agentes supervisores indicaron que si bien el sujeto obligado entregó material de estudio sobre la materia, el mismo no sólo corresponde al año 2011, sino que está especificamente dirigido a actividades diferentes a la desarrollada por el sujeto obligado. Asimismo, cabe resaltar que NEW FIDU S.A. no aportó constancia o certificado alguno que permitieran constatar que los funcionarios y/o empleados de la sociedad hayan sido capacitados de forma interna o externa respecto de la PLA/FT. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a los dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias".*

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 23 de octubre de 2017 (v. fs. 796/803) y su aclaratorio a f. 806.

Que, en cuanto a la normativa vigente, corresponde destacar que a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas el inciso d) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 140/12 dispone que los Sujetos Obligados deben tener un Programa de Capacitación del Personal.

Que en línea con lo expresado el artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 brinda mayores precisiones respecto del Programa de Capacitación. La normativa de mención establece que el programa de capacitación debe contemplar: que el programa de capacitación debe contemplar: a) La difusión de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la Resolución 140/12 y sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos

para prevenir y detectar operaciones sospechosas. b) La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado.

Que, sentado ello, cabe señalar que la capacitación dirigida al personal resulta sumamente relevante, toda vez que al informarse sobre los riesgos a los que en materia de PLA/FT se encuentra expuesta la actividad realizada por el Sujeto Obligado, van a encontrarse en mejores condiciones de elaborar e implementar procedimientos y políticas más efectivas a efectos de PLA/FT.

Que, asimismo, cabe destacar que resulta de vital importancia que el Sujeto Obligado adopte un plan de capacitación para sus funcionarios y empleados en materia de PLA/FT, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas y que, a su vez, sea efectivamente implementado y objeto de actualización continua, a efectos de disminuir los riesgos en el sistema de PLA/FT.

Que, por su parte y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D'ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS a fs. 871/889 manifestaron que cumplieron acabadamente con la correspondiente capacitación a su personal en dos oportunidades, 18 de diciembre de 2012 y 02 de diciembre de 2016.

Que tal como surge de la Nota de Requerimiento N° 48/2017 obrante a f. 2, de fecha 10 de abril de 2017 se le requirió al Sujeto Obligado su programa de capacitación en materia de PLA/FT desde el año 2015.

Que el Sujeto Obligado no aportó constancia o certificado alguno que permitieran constatar que los funcionarios y/o empleados de la sociedad hayan sido capacitados de forma interna o externa respecto de la PLA/FT, dado que el material en estudio entregado en la etapa de supervisión corresponde al año 2011.

Que, por otra parte, es menester destacar que el Sujeto Obligado en etapa sumarial no ofreció prueba alguna para revertir el cargo, se limitó a manifestar que cumplieron con la normativa en dos oportunidades, 18 de diciembre de 2012 y 2 de diciembre de 2016, conforme constancias agregadas a fs. 260 y 262 -constancia de nómina de asistentes-. En dicho sentido cabe señalar que una nómina de asistentes no resulta suficiente a los fines de acreditar una capacitación en materia PLA/FT.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración de un incumplimiento a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditado y sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la **falta de herramientas tecnológicas**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al artículo 3° incisos e) y f) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"5. Implementación de herramientas tecnológicas: de conformidad con el Acta de Constatación obrante a fs. 711/713, el sujeto obligado manifestó que no contaba con un sistema o mecanismo que le permitiera consolidar las operaciones realizadas por sus clientes a fin de monitorear su comportamiento y detectar posibles inusualidades. Que en dicho contexto la Dirección de Supervisión indicó que el significativo volumen del negocio del sujeto obligado amerita contar con herramientas tecnológicas acordes a su operatoria con el fin de monitorear, analizar, prevenir y detectar operaciones de LA/FT'. Que asimismo, señaló que la ausencia de políticas de análisis de riesgo, la no determinación de los perfiles de los clientes o de los montos*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
988

operados por éstos y la falta de monitoreo de las operaciones, dificultó la detección de operaciones pasibles de ser reportadas ante esta Unidad. Que estos hechos configurarían, en principio, incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 3° incisos e) y f) de la Resolución UIF N° 140/2012".

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 23 de octubre de 2017 (v. fs. 796/803) y su aclaratorio a fs. 806.

Que, en cuanto a la normativa vigente, el artículo 3° establece como política de prevención, entre otras, la obligación de *"e) La implementación de medidas que les permitan a los Sujetos Obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas"* y *"f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo".*

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D' ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS a fs. 871/889 manifestaron que utilizan diferentes sistemas y/o herramientas para llevar adelante el control de operaciones a saber; Sistema de Cobranza Banco Galicia, Sistema Contable Tango Gestión, Microsoft Access (base de datos de Fiduciantes por Fideicomiso) y Microsoft Excel (planilla de cálculo) y que la observación realizada por Supervisión deviene abstracta y antojadiza, que dicha elección queda en el ámbito de la libertad del Sujeto Obligado (fs. 885).

Que, en relación con dichas defensas, cabe destacar la importancia del cabal cumplimiento de la presente normativa, ya que el desarrollo de un software o la posibilidad de contar con un sistema operativo para monitorear las operaciones, le hubiere permitido al Sujeto Obligado detectar cualquier irregularidad.

Que a fs. 711 vta. (Acta de Constatación de fecha 03 de mayo de 2017), el Oficial de Cumplimento es quien manifestó que no contaban con un sistema o mecanismo que permita consolidar las operaciones realizadas por los clientes a fin de monitorear su comportamiento y detectar posibles inusualidades.

Que en este sentido corresponde señalar que, conforme surge del informe Final elaborado por la Dirección de supervisión el volumen de negocio que maneja NEW FIDU S.A. es significativo.

Que, por consiguiente, amerita que el Sujeto Obligado cuente con herramientas tecnológicas acordes a su operatoria a fin de monitorear, analizar, prevenir y detectar operaciones de LA/FT.

Que, por último, es menester destacar que el Sujeto Obligado en etapa sumarial no ofreció prueba alguna para revertir el cargo.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración de un incumplimiento a los artículos 3° inciso e) y f) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditada y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la **política de identificación y conocimiento del cliente** en la Resolución de Instrucción se instruyó a la investigación de los siguientes incumplimientos: (i) falta de Requisitos Generales de Identificación clientes personas jurídicas, (ii) falta de Determinación del Perfil del Cliente, (iii) falta de Consulta del Listado de Terroristas, iv) falta de Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la

calidad de Personas Expuesta Políticamente (PEP) y v) falta de Documentación Respaldatoria de origen de los fondos y capacidad económica y/o financiera.

Que, a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignarán las iniciales de los mismos.

Que, de conformidad a lo mencionado en los considerandos que anteceden, en la Resolución de Instrucción se imputó el presunto incumplimiento de: *"4. Identificación y conocimiento del cliente: el sujeto obligado no habría cumplido con la obligación de la debida diligencia en la identificación de sus clientes. 4.1. Perfil: de una muestra compuesta por VEINTICUATRO (24) clientes, la Dirección de Supervisión verificó que los siguientes VEINTITRÉS (23) clientes no contaban con la asignación de perfil: C.VS.A., H.S.A., M.R.ES.R.L., M.S.A., S.S.A., N.C.P.S.A., Z.S, T.P.M, S.M.J, K.L.B, FIDEICOMISO D, A.H.T, A.CS.R.L., C.M.S.A., G.L.Y, E.D, F.M, E.E.H, C.V.G, S.C.S.A., L.GS.A., S.IS.A. y F.S.A. 4.2. Legajos: del análisis de los legajos mencionados tomados como muestra por la Dirección de Supervisión surgieron los siguientes presuntos incumplimientos: La declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente se encontraba incompleta respecto de los clientes F.M, E.E.H y G.L.Y. En ningún caso se verificó que los clientes no se encuentren incluidos en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas. No se contaba con la documentación respaldatoria de origen de fondos y capacidad económica y/o financiera para la compra de muebles en el caso de los siguientes clientes: F.M, I.E.H, A.H.T, E.D.L, G.L.Y, S.M.J, Z.S, T.P.M y K.L.B. d) no se contaba con los datos identificatorios de los representantes del F. D ni la copia de contrato de constitución del mismo. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 incisos a) y b), 13 apartado I inciso j) y apartado II, 14 apartado I incisos e) e i), 18 inciso a), 19 inciso a), 20 y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012".*

Que, a continuación, se tratará cada una de las infracciones por separado a fin de una mayor claridad expositiva.

Que, en relación a la **Falta de Requisitos Generales de Identificación** la Instrucción no tuvo por acreditado el cargo y en consecuencia aconsejó absolver el cargo relacionado con el artículo 14 apartado 1 incisos e) e i) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias.

Que, en cuanto a la normativa de aplicación cabe señalar que el artículo 14 establece los datos a requerir a Personas Jurídicas, refiriendo el Apartado I al supuesto de quienes revistan el carácter de clientes ocasionales, y el inciso e) a la Copia del estatuto social actualizado y certificado, e i) a los datos identificatorios de las autoridades y representantes legales.

Que, por su parte y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS a fs. 871/889 manifestaron que la mayoría de los legajos analizados en la etapa de supervisión son anteriores a la vigencia de la Resolución UIF N° 140/12 careciendo las observaciones de causa legal y violentando el principio de legalidad "(...) *todas las menciones de - la UIF son consideraciones ABSTRACTAS y FORMALES* (...)".

Que, asimismo respecto al F. D manifiestan "(...) *La documentación correspondiente a este cliente se encuentra a fs. 750/778), entre la cual contamos con: contrato de fideicomiso (fs. 751/56), declaración jurada de origen y licitud de fondos (fs. 773), datos persona jurídica (fs. 774), datos persona física del representante (fs. 775), declaración jurada PEP (fs. 776), etc*".

Que, en virtud de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones, se ha podido acreditar que, en el legajo del cliente en estudio (fs. 750/778) se encuentra agregado el contrato de fideicomiso.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
989

Que, así las cosas, y tratándose el Sujeto Obligado de un FIDEICOMISO se encuentran acreditados -a través del instrumento citado- los datos identificatorios de las autoridades y su fecha de constitución.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento al artículo 14 apartado I incisos e) e i) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, NO se encuentra acreditado y aconsejo su absolución.

Que en relación al cargo por **Falta de determinación de un perfil transaccional** en infracción al artículo 12 inciso b), artículo 19 inciso a) y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción tuvo el cargo por acreditado.

Que la Resolución de Instrucción imputó la falta de perfil transaccional de los siguientes legajos, a saber: C.VS.A., H.S.A., M.R.ES.R.L., M.S.A., S.S.A., N.C.P.S.A., Z.S, T.P.M, SM.J, K.L.B, FIDEICOMISO D, A.H.T, A.C.S.R.L., C.M.S.A., G.L.Y, E.D, F.M, E.E.H, C.V.G, S.C.S.A., L.G.S.A., S.M.D.I.S.A. y F.S.A.

Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 12 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 establece la política de "conozca a su cliente" previendo que, adicionalmente, en el caso de los clientes habituales, se deberá definir el perfil del cliente.

Que seguidamente, el artículo 19 inciso a) de la citada norma establece que la política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos la determinación del perfil de cada cliente.

Que por último el artículo 20 de la Resolución precedentemente citada establece que *"[l]os Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. // En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente.// También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".*

Que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 de GAFI por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada diligencia del cliente y mantener registro de la misma.

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 23 de octubre de 2017 (v. fs. 796/803) y su aclaratorio a f. 806.

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D' ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS a fs. 871/889 manifestaron que atento a toda la documentación aportada en la etapa de supervisión contaban con sobrada información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria de cada uno de los clientes descriptos y que "(...) *todas las*

menciones de la UIF son consideraciones ABSTRACTAS y FORMALES (...)".

Que ha quedado constatado por los inspectores en la etapa de supervisión y consignado en su Informe Final obrante a fs. 796/803 (v. fs. 798/799) y su aclaratorio a f. 806 correspondientes a los legajos en cuestión, que no contaban con un perfil transaccional determinado en función a su capacidad económica y/o financiera.

Que a mayor abundamiento los sumariados no adjuntaron en su escrito de descargo documentación que pueda revertir el cargo.

Que por lo expuesto, la Instrucción tuvo el cargo por acreditado en infracción a lo dispuesto en el artículo 12 inciso b), artículo 19 inciso a) y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y sugirió la MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación al cargo por **Falta de verificación del listado de terroristas** en incumplimiento al artículo 12 inciso a), artículo 18 inciso a) y artículo 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción tuvo el cargo por acreditado.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó la falta de consulta a los listados de terroristas de los siguientes legajos, a saber: C.V.S.A., H.S.A., M.R.E.S.R.L., M.S.A., S.S.A., N.C.P. S.A., Z.S, T.P.M, S.M.J, K.L.B, FIDEICOMISO D, A.H.T, A.CS.R.L., C.M.S.A., G.L.Y, E.D, F.M, E.E.H, C.V.G, .S.C.S.A., L.GS.A., S.M.D.IS.A. y F.S.A.

Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 establece: *"Art. 21. Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos".*

Que por su parte el artículo 12 inciso a) establece que la política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente y que *"a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución referida a Personas Expuestas Políticamente (Resolución UIF N° 11/11 modificada por Resolución UIF N° 52/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan), verificar que no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 125/09 modificada por la Resolución UIF N° 28/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan) y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección".*

Que, por último, el artículo 18 inciso a) de la precitada resolución establece que los Sujetos Obligados deberán " *En todos los casos adoptar medidas adicionales a fin de identificar a los "propietarios" (definidos en el inciso i) del artículo 2 de la presente) y verificar su identidad. Asimismo, se deberá verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia".*

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo lo que llevó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones N° 5, 6 y 8 por la que aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito financiero de terrorismo entendiendo por tal la intención de que éstos sean utilizados o a sabiendas que van a utilizarlos en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, o para

financiar una organización terrorista individual.

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 23 de octubre de 2017 (v. fs. 796/803) y su aclaratorio a f. 806.

Que los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D' ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS a fs. 871/889 manifestaron *"(...) Se destaca que en razón que no surge la obligación en la Resolución UIF N° 29/13 de efectuar la IMPRESIÓN de la consulta, en todos los casos se verifica por pantalla en el sitio web de la Unidad de Información Financiera, dependiendo del operador imprimir o no el resultado de dicha consulta. Así, nótese a fs. 714/24 como es que figura en la pantalla del sitio web de la UIF, dado que en esas constancias surge la consulta realizada respecto de ciertos clientes el mismo día en el cual se realizó el Acta de Constatación del 03-05-17. NEW FIDU S.A. cumplió con las regulaciones vigentes en la materia y la inspección NO DETECTÓ INCUMPLIMIENTOS A LA RESOLUCIÓN UIF N° 29/13, dado que la IMPRESIÓN no es una obligación y, por ende, no se puede demostrar lo que alega la Dirección de Supervisión: que en ningún caso se verificó que los clientes no se encuentran incluidos en la lista: de terroristas y/u organizaciones terroristas. (...) todas las menciones de la UIF son consideraciones ABSTRACTAS y FORMALES (...)"*.

Que ha quedado constatado al momento de la supervisión que el Sujeto Obligado no contaba con las constancias mediante la cual acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma de consultar el listado de terroristas en relación a los legajos mencionados.

Que cabe mencionar que el Sujeto Obligado debe documentar la búsqueda realizada, la que deberá ser puesta a disposición ante esta Unidad en caso de ser requerida. Ello así por cuanto surge de la norma que el legajo debe contener las constancias de la documentación relacionada con la DDC.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento al artículo 12 inciso a), artículo 18 inciso a) y artículo 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias ha quedado acreditado y sugirió la MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación al cargo relacionado con la **Falta de declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de PEP** en incumplimiento a los artículos 12 inciso a) y 13 apartado I inciso j) de la Resolución UIF N° 140/2012, la Instrucción lo tuvo por acreditado.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó falta de DDJJ Personas Expuestas Políticamente de los siguientes legajos, a saber: F.M, E.E.H y G.L.Y.

Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 12 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 establece que el Sujeto Obligado: *"a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución referida a Personas Expuestas Políticamente (Resolución UIF N° 11/11 modificada por Resolución UIF N° 52/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan), verificar que no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 125/09 modificada por la Resolución UIF N° 28/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan) y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección"*.

Que, por su parte, el artículo 13 inciso j) de la mencionada resolución establece, entre los datos a requerir a personas físicas *"j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta*

políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia".

Que la exigencia de la normativa local se encuentra receptada en la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos, una debida diligencia reforzada.

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 23 de octubre de 2017 (v. fs. 796/803) y su aclaratorio a fs. 806.

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D' ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS a fs. 871/889 manifestaron "(...) *todas las menciones de la UIF son consideraciones ABSTRACTAS y FORMALES* (...)", sin hacer referencia al cargo en cuestión.

Que en virtud de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones se ha podido acreditar que a la fecha de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa en relación a los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción.

Que a mayor abundamiento los sumariados no adjuntaron en su escrito de descargo documentación que pueda revertir el cargo.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a los artículos 12 inciso a) y 13 inciso j) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias ha quedado acreditado y sugirió la multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que en relación al cargo por **Falta de documentación respaldatoria de origen de los fondos y capacidad económica y/o financiera** en incumplimiento al artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción lo tuvo por acreditado.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó la falta de documentación respaldatoria de origen de fondos y capacidad económica y/o financiera para la compra de muebles de los clientes F.M, I.E.H, A.H.T, E.D.L, G.L.Y, S.M.J, Z.S, T.P.M y K.L.B.

Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012 establece "Art. *13. — Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales: (...) II- En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente".*

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 23 de octubre de 2017 (v. fs. 796/803) y su aclaratorio a fs. 806.

Que, los sumariados representados por los Dres. Francisco J. D' ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS a fs. 871/889 manifestaron que "(...) *atento a toda la documentación aportada en la etapa de supervisión contaban con sobrada información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria de cada uno de los clientes descriptos.* (...) *todas las menciones de la UIF son consideraciones ABSTRACTAS y*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
991

FORMALES (...)."

Que, cabe tener presente que los sumariados durante la etapa de supervisión adjuntaron documentación, DDJJ de origen de los fondos y actividad comercial en copia simple de los siguientes clientes, a saber: C.V.S.A., H.S.A.,

M.R.E S.R.L., M.S.A., S.S.A., N.C.PS.A., Z.S, T.P.M S.M.J, K.L.B, FIDEICOMISO D y C.V.G.

Que, sin perjuicio de ello, ha quedado constatado por los inspectores en la etapa de supervisión y consignado en su Informe Final obrante a fs. 796/803 (v. fs. 798/799) y su aclaratorio a fs. 806 correspondientes a los legajos en cuestión, que no contaban con documentación patrimonial que respalde el origen de los fondos. Así las cosas, la DDJJ de origen de los fondos no acredita de modo fehaciente el origen y licitud de los mismos.

Que, a mayor abundamiento los sumariados no adjuntaron en su escrito de descargo documentación que pueda revertir el cargo.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento al artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias ha quedado acreditado y sugirió la MULTA DE PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que, en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza") y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconsejo sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez

que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF, esto es, (i) el tipo de Sujeto Obligado. Al respecto, se ponderó que el Sujeto obligado que como Persona Jurídica que actúen como administradores, fiduciarios, intermediarios o agentes de fideicomiso, como tal, se encuentra expuestas a grandes riesgos en materia de LA/FT; (ii) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representarán; (iii) la actitud tomada por el Sujeto Obligado durante la tramitación del sumario y; (iv) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
992

de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y modificatorios.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechácese los planteos de nulidad del acto administrativo que dispone la Orden de Verificación N°12/17 y de nulidad del acto administrativo que dispone la instrucción del Expediente Sumarial N° 970/2017, incoados por los sumariados en su escrito de descargo, por las consideraciones vertidas *supra*.

ARTÍCULO 2°.- Absolver a los sumariados de los cargos por infracción al artículo 14 apartado I incisos e) e i) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Declarar la responsabilidad de NEW FIDU S.A. (CUIT N° 30-70997815-9) y de los Sres. Alejandro AISENSON (DNI N° 17.029.386), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el periodo objeto del presente sumario y Gervasio RUIZ DE GOPEGUI (DNI N° 21.963.562) en calidad de miembro del órgano de administración, por las infracciones constatadas a los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos a), c), d), e) y f), 5°, 8°, 9°, 12 incisos a) y b), 13 apartado I inciso j) y apartado II, 18 inciso a), 19 inciso a), 20 y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Imponer la sanción de multa por un total de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA MIL ($690.000) a los Sres, Alejandro AISENSON (DNI N° 17.029.386) y Gervasio RUIZ DE GOPEGUI (DNI N° 21.963.562) en su carácter de miembros del órgano de administración de NEW FIDU S.A. (CUIT N° 30-70997815-9), de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley 25.246 y modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por los incumplimientos referidos al Manual de Procedimientos, en infracción a los artículos 3° inciso a) y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias;

2. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento en el plan de auditorías, en infracción a los artículos 3° inciso c) y el 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias;

3. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de Capacitación en incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias;

4. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de herramientas tecnológicas en infracción a lo establecido

en el artículo 3° incisos e) y f) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias.

5. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de perfil transaccional en infracción a lo establecido en los artículos 12 inciso b), 19 inciso a) y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en veintitrés (23) legajos de la totalidad de los legajos analizados.

6. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de verificación del listado de terroristas en infracción a los artículos 12 inciso a), 18 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en veintitrés (23) legajos de la totalidad de los legajos analizados.

7. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de DDJJ de Personas Expuestas Políticamente en infracción a lo establecido en los artículos 12 inciso a) y 13 apartado I inciso j) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en tres (3) legajos la totalidad de los legajos analizados.

8. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por falta de documentación respaldatoria de origen de los fondos y capacidad económica y/o financiera en infracción a lo establecido en el artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en nueve (9) legajos de la totalidad de los legajos analizados.

ARTÍCULO 5°.- Imponer a NEW FIDU S.A. (CUIT N° 30-70997815-9), idéntica sanción que la detallada en el artículo 4° de la presente medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.09.27 10:07:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.27 10:07:46 -03:00